

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

LIGA DE BEISBOL PROFESIONAL
DE PUERTO RICO, INC
(Patrono)

Y

ASOCIACIÓN DE PELOTeros
PROFESIONALES DE PUERTO
RICO, LOCAL 1234, UFCW, AFL-CIO
(Unión)

LAUDO

CASO NÚM.: A-12-2716
SOBRE: RECLAMACIÓN
(Sr. Omir Santos)

ÁRBITRO:
JORGE E. RIVERA DELGADO

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de epígrafe tuvo lugar el 13 de diciembre de 2012, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

La Liga de Beisbol Profesional de Puerto Rico, en adelante el Patrono o la Liga, compareció a la misma representado por su asesor legal y portavoz, la Lcda. Carmen Amy, y el Sr. Frankie Higginbotham, gerente general del equipo Criollos de Caguas.

La Asociación de Peloteros Profesionales de Puerto Rico, Local 1234, UFCW, AFL-CIO o la Asociación, compareció representada por su asesor legal y portavoz, el Lcdo. Héctor L. Benítez Torres, y su presidente, Sr. Michael Pérez.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La querrela quedó sometida para resolución el 14 de enero

LAUDO
CASO A-12-2716

de 2013, cuando expiró el plazo concedido a las partes para la presentación del respectivo alegato.

ACUERDO DE SUMISIÓN

El texto del referido acuerdo es el siguiente:

“Determinar si viola las disposiciones del Artículo TRECE del ACUERDO BÁSICO (Convenio) un Equipo de la Liga de Beisbol Profesional de Puerto Rico que retiene unilateralmente el salario de una quincena a un pelotero y luego hace caso omiso a una notificación del Presidente de la Liga para que muestre causa por la cual no procede el pago.

Al decidir en la afirmativa la anterior controversia, ordenar el pago retenido y otros remedios que en derecho procedan, incluyendo la penalidad del pago doble por salarios devengados no pagados y la concesión de honorarios de abogado razonables”.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

El querellante, Sr. Omir Santos, un pelotero profesional, se obligó mediante contrato, a ofrecer sus servicios al equipo Criollos de Caguas durante la temporada 2010-2011. Prestó tales servicios hasta el 14 de enero de 2011; cuando, informó su intención de no continuar con el equipo, debido a razones personales. Tal abandono, por el señor Santos, tuvo un impacto económico adverso sobre el equipo.

El 23 de febrero de 2011 la Asociación, a través de su vicepresidente, Sr. Yamil Benítez, actuando en representación del señor Santos, y al amparo de Acuerdo Básico aplicable, presentó ante el presidente de la Liga, una querrela contra el equipo Criollos de Caguas, en la reclamó “el pago de la primera quince

LAUDO
CASO A-12-2716

del mes de diciembre de 2010 correspondiente a la recién finalizada temporada 2010-2011”.

El propio 23 de febrero, el entonces presidente de la Liga, Lcdo. Sadi Antonmattei, le ordenó al equipo Criollos de Caguas mostrar causa, por escrito, por la cual no debía concederse el remedio solicitado. Se concedió veinte (20) días para cumplir con dicha orden.

La Asociación no recibió copia de la reacción del equipo Criollos de Caguas a la orden de la Liga ni el señor Santos recibió el pago reclamado. Asimismo, se advierte que la Liga no emitió una decisión en el caso en el presente caso; así las cosas, la Asociación solicitó la intervención del NCA mediante la presentación de la correspondiente solicitud para designación o selección de árbitro el 9 de marzo de 2012.

Durante la audiencia de arbitraje la Liga renunció a cuestionar la arbitrabilidad de la querella, y se presentó prueba que tiende a establecer que el señor Santos recibió el salario correspondiente a la primera quincena de diciembre de 2010, y que el querellante sólo pretende el pago de la primera quincena de enero 2011.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La liga sostiene que la querella es defectuosa, toda vez que entre el 23 de febrero de 2011 y el 9 de marzo de 2012 no se enmendó la querella, a fin de definir claramente el remedio solicitado.

LAUDO
CASO A-12-2716

Por su parte, la Asociación alega lo siguiente: "el equipo retuvo la quincena en represalia (como castigo) por el abandono" contrario a lo dispuesto en el acuerdo básico o convenio.

El acuerdo básico dispone lo siguiente en su parte pertinente:

ARTÍCULO SEIS
COMPENSACIÓN A LOS PELOTEROS

1) Todos los acuerdos sobre compensación alcanzados por el pelotero y su equipo, escritos o verbales, incluyendo salarios, bonos, gastos de hotel, gastos de viaje y cualquier otro incentivo serán parte integral de las obligaciones del patrono (entiéndase "Equipo") con dicho pelotero y se considerarán incluidas en el contrato. Cada pelotero discutirá y convendrá individualmente con el equipo al cual pertenece la compensación y demás condiciones económicas a ser recibidas por él para cada temporada en la cual sea contratado

- 2) ...
- 3) ...
- 4) ...

ARTÍCULO TRECE
PODERES Y PRERROGATIVAS DE LA LIGA Y LOS
EQUIPOS

1) La Asociación acepta que la Liga y sus equipos retienen, sujeta [sic] a las limitaciones dispuestas en este Acuerdo Básico, la facultad de contratar, disciplinar y dirigir a sus peloteros así como cualesquiera otros poderes y prerrogativas necesarias o convenientes a la función de administrar sus operaciones.

2) Los poderes y prerrogativas antes mencionados no serán utilizados por la Liga y sus equipos arbitraria o caprichosamente contra ningún pelotero o para ningún propósito de discriminar contra la Asociación o contra ninguno de sus miembros, ni para ninguna actuación que constituya una violación a lo provisto en este Acuerdo Básico.

3) La Liga notificará por escrito a la Asociación y al pelotero afectado de todo castigo que le sea impuesto, el mismo día que toma la decisión. La notificación incluirá una descripción detallada de las imputaciones y del procedimiento para apelar.

LAUDO
CASO A-12-2716

4) La Liga tendrá facultades para dar remedio adecuado a cualquier violación de convenio, sin que ello implique renuncia de la Asociación a ejercer los derechos de arbitraje que se disponen en este Convenio.

5) ...

ARTÍCULO DIECINUEVE
PROCEDIMIENTO PARA SOLUCIONAR CONTROVERSIAS

(1) Si surge alguna querrela, queja o diferencia sobre la interpretación o aplicación del contenido de este Acuerdo Básico, o sobre condiciones de trabajo o imputaciones de un equipo a un jugador, se hará un esfuerzo genuino por las partes para solucionarlo a la brevedad posible mediante conversaciones entre el representante del equipo, la Asociación y la Liga.

(2) Si no se resuelve la querrela, el pelotero someterá la misma por escrito a la Liga, a través de la Asociación de Peloteros, no más tarde del décimo (10) día laborable, sin incluir sábados, domingos y días de fiesta, después de ocurrir los hechos que la motivaron.

(3) La Liga deberá citar a las partes concernidas a una vista a celebrarse dentro de diez (10) días luego de haber recibido la querrela. A esta vista podrán comparecer las partes por sí solas o representadas por las personas que designen. La Liga oír a las partes y dictará aquellas providencias que el caso amerite dentro de los cinco (5) días siguientes a la vista.

(4) ...

(5) Cuando un equipo imponga una multa a un pelotero dentro de los cinco (5) días anteriores al día de cobro y el castigo sea recurrido ante la Liga, el equipo no podrá retenerle parte alguna de su salario para el cobro de la multa hasta que la Liga haya resuelto la revisión solicitada.

(6) ...

(7) Si la Liga no resolviera la controversia o querrela dentro del plazo aplicable antes establecido, o en caso de que transcurra [sic] más de cinco (5) días sin que la parte contraria haya contestado, se considerarán agotados los remedios internos. La parte interesada solicitará una terna del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, de la cual cada parte eliminará un nombre, quedando sometido el caso ante el árbitro que no fuere eliminado.

(8) La decisión del árbitro será final y firme y solo será revisable conforme a derecho. El árbitro no podrá añadir, modificar o quitar parte alguna de este Convenio Colectivo.

(9) ...

(10) ...

(11) ... Énfasis suplido.

LAUDO
CASO A-12-2716

En el contrato ("Uniform Player Contract"), que forma parte del acuerdo básico, se dispone lo siguiente, en su parte pertinente:

If the Player is in service of the Club for part of the playing season only, he shall receive such proportion of the salary above mentioned as the number of the days of his actual employment in any month in the Club's playing season bears to the number of days in said month. However, the Player is guaranteed salary for a period of not less than thirty (30) days, notwithstanding termination of the contract by cancellation of the invitation or unconditional release issued to him under Section 8 hereof before expiration of the thirty (30) day period, unless he is adjudged guilty of a breach of this contract, including misconduct, or unless there are fewer than thirty (30) days remaining in the Club's playing season at the time the Player commences his employment. Any Player who leave his Club, without having first secured the Club's permission, shall be subject to a fine up to thirty (30) days salary, the money to be withheld by his Major League or National Association Club. Énfasis suplido.

No cabe duda de que se les puede atribuir, a las partes, el conocimiento acerca de la vigencia y del contenido de estas disposiciones contractuales.

De entrada es preciso reconocer que en un procedimiento de arbitraje, la ley entre las partes queda establecida por el acuerdo de sumisión o el convenio colectivo que especifica que el árbitro está obligado a decidir "conforme a derecho"; véase lo dispuesto en la Sección 8 del Artículo Diecinueve del Acuerdo Básico. El claro tenor de lo pactado le impone al árbitro la obligación de resolver conforme a las leyes federales y del Estado Libre Asociado. Véase, de Demetrio Fernández Quiñones, *El Arbitraje Obrero-Patronal*, 2000, Legis Editores S. A., Colombia, páginas 580 y 581.

Aclarado este punto, se advierte que aunque en la mayoría de los casos, hay dos versiones acerca de lo ocurrido y las mismas, en lo sustancial, son

LAUDO
CASO A-12-2716

contradictorias; el presente caso plantea más bien una cuestión de suficiencia de la prueba y de su calidad, que de prueba contradictoria en lo que concierne al particular asunto de la procedencia de la retención, por el equipo Criollos de Caguas, de la primera quincena de enero de 2011.

En Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación, según el cual las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público. *Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372.* A partir del perfeccionamiento de un contrato, las partes quedan obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que se deriven del mismo, ello conforme a la buena fe, al uso y a la ley. *Artículo 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375.* De ahí que cuando un contrato es legal y válido, sin vicios del consentimiento, constituye la ley entre las partes y debe cumplirse a tenor con sus términos.

En vista de que los convenios colectivos se rigen por las normas sobre la contratación en general, lo estipulado constituye la ley entre las partes y se entenderá en su sentido literal, si es claro. Los términos de un contrato son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. *Sucesión Ramírez v. Tribunal Superior, 81 DPR 357 (1959).* Por otro

LAUDO
CASO A-12-2716

lado, sólo los términos ambiguos requieren una labor interpretativa por parte del juzgador conforme a las reglas de hermenéutica contractual.

Cabe destacar que en el contrato del señor Santos se establece que “[a]ny Player who leave his Club, without having first secured the Club’s permission, shall be subject to a fine up to thirty (30) days salary, the money to be withheld by his Major League or National Association Club”, y que en el acuerdo básico se establece que “[l]os poderes y prerrogativas antes mencionados no serán utilizados por la Liga y sus equipos... para ninguna actuación que constituya una violación a lo provisto en este Acuerdo Básico”, y que “[c]uando un equipo imponga una multa a un pelotero dentro de los cinco (5) días anteriores al día de cobro y el castigo sea recurrido ante la Liga, el equipo no podrá retenerle parte alguna de su salario para el cobro de la multa hasta que la Liga haya resuelto la revisión solicitada”.

La letra de las disposiciones contractuales pertinentes es clara y libre de ambigüedad. En vista de esta circunstancia, el árbitro está obligado a interpretar la misma conforme al significado común y corriente de sus términos. Nuestro Tribunal Supremo señaló, en *AMA vs. JRT*, 114 DPR 844, 847 (1983), que “cuando los términos de una cláusula en un convenio son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes hay que atenerse al sentido literal de dichas cláusulas [sic].” Debemos tener presente que el texto claro de una disposición en el convenio es la expresión por excelencia de la intención de los contratantes. Véase,

LAUDO
CASO A-12-2716

de Frank y Edna A. Elkouri, *How Arbitration Works*, 1985, BNA, Washington, DC
página 348-350.

Es fundamental que las partes cumplan estrictamente con las disposiciones contractuales. Con el reconocimiento de ese principio, el árbitro le imparte aprobación a lo que constituye la voluntad de las partes traducida en la redacción de la disposición contractual en cuestión. Véase *El Arbitraje Obrero-patronal*, *supra*, página 426, y la sentencia de nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública vs. UGT*, 2002 JTS 60. Asimismo, es preciso destacar que nuestro ordenamiento laboral, al manifestar un interés preeminente por la paz industrial, conceptúa el convenio colectivo como el mecanismo idóneo para la consecución de tal fin. Véase la *Ley 130 del 8 de mayo de 1945*, según enmendada, mejor conocida como "*Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*", 29 LPRA 62. Por consiguiente, el estricto cumplimiento de las disposiciones contractuales es un requisito indispensable a los propósitos de la referida política pública.

La obligatoriedad del contrato se funda en una norma ética derivada de la buena fe, que exige no defraudar la confianza que en otro pudo haber creado una promesa o conducta.

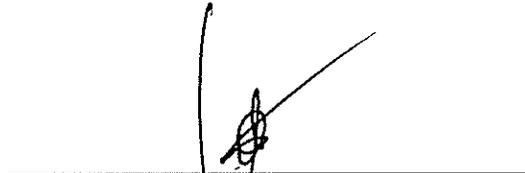
Por los fundamentos expresados, y sin necesidad de mayor análisis, se emite la siguiente DECISIÓN:

Independientemente de la justificación de su actuación, el equipo Criollos de Caguas retuvo el salario del Sr. Omir Santos, correspondiente a la primera

LAUDO
CASO A-12-2716

quincena de enero de 2011, en violación de las disposiciones antes citadas del acuerdo básico; en consecuencia, se le ordena pagar la totalidad el salario adeudado, más una cantidad igual a la que se le haya dejado de satisfacer, por concepto de compensación adicional. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, 29 LPRA 250 (i) (a)*, el querellante también es acreedor al pago del interés legal correspondiente, computado a base del monto de la cantidad básica adeudada. Por último, se fijan los honorarios de abogado en un veinticinco por ciento (25%) de la cantidad básica reclamada en la querella.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 26 de marzo de 2013.



JORGE E. RIVERA DELGADO
ARBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 26 de marzo de 2013; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO HÉCTOR L BENÍTEZ TORRES
PO BOX 1462
DORADO PR 00646

SR MICHAEL PÉREZ ORTEGA
PRESIDENTE
ASOCIACIÓN DE PELOTEROS PROFESIONALES DE PR
HC-645 BOX 8302
TRUJILLO ALTO PR 00976

LAUDO
CASO A-12-2716

LCDA CARMEN AMY
LIGA DE BÉISBOL PROFESIONAL DE PR
PO BOX 191852
SAN JUAN PR 00919-1852


OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III